

RESOLUCIÓN N° 8 Neiva, 3 de marzo de 2025

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio de la presente actuación procede a revocar el acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el No. 667416 del 4 de abril de 2024, inscrito en el Libro XV De los matriculados, con el cual se registró el establecimiento de comercio denominado FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA con matrícula mercantil 400573, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 26 de marzo de 2024 de 2024, la señora LUZ AURORA PASTRANA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 26467885 radicó de manera presencial la solicitud de registro de constitución de una sociedad denominada FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA S.A.S., con el establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA.

SEGUNDO: Dado que la solicitud cumplía con todos los requisitos legales, el día 4 de abril de 2024, se procedió con el registro de la sociedad FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA S.A.S, asignándosele la matrícula 400571. De igual forma, se registró el establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA con matrícula 400572.

TERCERO: Por error del sistema, al proceder con el registro de la sociedad FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA S.A.S., y del establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA, se generó otra matrícula de establecimiento de comercio, la número 400573, bajo el acto administrativo 667416 del 4 de abril de 2024, inscrito en el Libro XV De los matriculados.

CUARTO: Actualmente figuran dos establecimientos de comercio denominados FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA en esta jurisdicción, debiendo haberse registrado una sola matrícula mercantil.

QUINTO: Que la matrícula mercantil 400572 correctamente asignada para el establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA corresponde al acto administrativo N° 667415 del libro XV y la generada por error del sistema es la No. 400573, bajo el acto administrativo 667416 del 4 de abril de 2024.

SEXTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Mediante documento correo electrónico de fecha 18 de enero de 2025, la señora LUZ AURORA PASTRANA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía

26467885, en calidad de representante legal de la sociedad FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA S.A.S., otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo No. 667416 del 4 de abril de 2024, correspondiente a la matrícula 400573.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: En tal sentido resulta claro que la matrícula N° 400573, bajo el acto administrativo 667416 del 4 de abril de 2024 del libro XV de los matriculados, no debió causarse, toda vez que, el sistema generó duplicidad de matrículas en el registro mercantil del establecimiento de comercio

Por consiguiente, la matrícula 400573 del establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA debe ser revocada, pues actualmente hay duplicidad de matrículas, lo cual se encuentra en manifiesta oposición al numeral 1.3.1.15 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la superintendencia de sociedades, el artículo 26 y 28 del Código de Comercio y numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, al ser revocada la matrícula 400573 se dejará sin efectos, toda vez que, la matrícula asignada al establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA es la 400572

Por lo anterior, esta entidad cameral procederá a revocar el registro de la matrícula 400573 inscritas bajo el acto administrativo N° 667416 del 4 de abril de 2024, inscrito en el Libro XV De los matriculados por medio del cual se registró por segunda vez el establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA; para lo cual la señora LUZ AURORA PASTRANA RIVERA otorgó mediante comunicación escrita y expresa, su consentimiento para revocar dicho registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo N° 667416 del 4 de abril de 2024 inscrito en el Libro XV De los matriculados por medio del cual se registró por segunda vez el establecimiento de comercio FINCA TURÍSTICA LUZ DE LA AURORA con matrícula mercantil 400573.

SEGUNDO: Inscribir la presente resolución en la matrícula **400573** dejándola sin efectos y en estado N/A.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora LUZ AURORA PASTRANA RIVERA conforme al artículo 67 y 68 del C.P.A.C.A. a través del correo electrónico pastranariveraluzaurora@gmail.com, según lo indicado en la autorización para revocar.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en nuestra página web www.cchuila.org y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria Jurídica